



Comisión  
Nacional  
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE  
UNA INSTALACIÓN SOLAR  
FOTOVOLTAICA DE TECNOLOGÍA  
FIJA (SIN SEGUIDOR) SOBRE LAS  
CONSECUENCIAS DERIVADAS DE  
LA SUSTITUCIÓN DE SU INVERSOR  
Y PARTE DE SUS MÓDULOS  
FOTOVOLTAICOS**

28 de junio de 2012

# **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE TECNOLOGÍA FIJA (SIN SEGUIDOR) SOBRE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA SUSTITUCIÓN DE SU INVERSOR Y PARTE DE SUS MÓDULOS FOTOVOLTAICOS.**

## **1 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

El presente informe responde a la cuestión planteada por una EMPRESA sobre las consecuencias legales y económicas que conllevaría la sustitución del inversor y de la mayor parte de los módulos de una instalación solar fotovoltaica, manteniendo no obstante invariables las potencias nominal y pico, así como la tecnología fija.

En relación con dicha consulta, esta Comisión indica que las instalaciones de régimen especial son autorizadas por la Comunidad Autónoma correspondiente y retribuidas en función de la categoría, grupo, subgrupo y la potencia instalada que figura en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. Así lo establecen los artículos 9.1 y 27.3 del Real Decreto 661/2007.

En consecuencia, si tras la sustitución del inversor y de la mayor parte de los módulos fotovoltaicos, tal como se presenta el escrito, no se produce cambio alguno en la potencia instalada, categoría, grupo o subgrupo al que pertenece la instalación fotovoltaica, no correspondería ninguna modificación en el registro correspondiente ni tampoco modificación alguna del régimen retributivo primado que tengan reconocido. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Comunidad Autónoma confirmar estos extremos en lo que respecta a la cuestión de la autorización de la sustitución de los equipos, así como a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en lo que respecta a la cuestión de las consecuencias sobre el régimen económico primado.

## **2 OBJETO Y ANTECEDENTES**

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una EMPRESA., con entrada el 21 de febrero de 2012 en el registro de la CNE, sobre las consecuencias

legales y económicas que conllevaría la sustitución de un inversor y parte de los módulos fotovoltaicos de una instalación solar fotovoltaica, manteniendo tanto la potencia nominal (5 kW) como la potencia pico (5,5 kW) y la tecnología fija.

La consultante indica que las referidas sustituciones se deben a que la instalación viene experimentando problemas en su funcionamiento, sin que las actuaciones correctivas hayan conseguido corregirlos.

Según la información remitida, la mencionada instalación está inscrita en el Registro administrativo de instalaciones de producción de régimen especial, le fue otorgada la autorización de puesta en servicio el [XXXX] de agosto de 2005 y está inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones en Régimen Especial de la Comunidad Autónoma de [XXXX] mediante resolución de fecha [XXXX] de octubre de 2005. Asimismo, indica que en la actualidad le corresponde una retribución de [XXXX] c€/kWh, de conformidad con la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre.

Por último, el escrito menciona que con la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, entiende que los referidos cambios no deberían suponer modificación alguna del régimen retributivo actual que tiene asignada la instalación y tampoco procedería remitir de nuevo la información del Anexo III “Modelo de inscripción en el registro” del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, ni tendría consecuencias a los efectos de la Circular 3/2011, de 10 de noviembre.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

### **4 CONSIDERACIÓN ÚNICA**

***Sobre la sustitución de un elemento de la instalación y sus consecuencias en el régimen retributivo***

Cabe destacar que en virtud del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo la competencia para autorizar la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En relación con el régimen retributivo, esta Comisión recuerda que las instalaciones de régimen especial son autorizadas y retribuidas en función de la categoría, grupo, subgrupo y la potencia instalada que figura en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. Así lo establecen los artículos 9.1 y 27.3 del RD 661 que, por otra parte, no han sido modificados por la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero.

En dichos artículo se especifica lo siguiente:

#### Artículo 9.1

*“Para el adecuado seguimiento del régimen especial y específicamente para la gestión y el control de la percepción de las tarifas reguladas, las primas y complementos, tanto en lo relativo a la categoría, grupo y subgrupo, a la potencia instalada y, en su caso, a la fecha de puesta en servicio, como a la evolución de la energía eléctrica producida, la energía cedida a la red, la energía primaria utilizada, el calor útil producido y el ahorro de energía primaria conseguido, las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial deberán ser inscritas obligatoriamente en la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha sección segunda del Registro administrativo citado será denominada, en lo sucesivo Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial.*

#### Artículo 27.3

*“La prima o, cuando corresponda, prima de referencia, así como los límites superior e inferior se determinan en función de la categoría, grupo y subgrupo al que pertenece la*

*instalación, así como de su potencia instalada y, en su caso, antigüedad desde la fecha de puesta en servicio, en los artículos 35 al 42 del presente real decreto.”*

En consecuencia, si tras la sustitución del inversor y de la mayor parte de los módulos fotovoltaicos, tal como se presenta el escrito, no se produce cambio alguno en la potencia instalada, categoría, grupo o subgrupo al que pertenece la instalación fotovoltaica no correspondería ninguna modificación en el registro correspondiente ni tampoco modificación alguna del régimen retributivo primado que tengan reconocido. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Comunidad Autónoma confirmar estos extremos en lo que respecta a la cuestión de la autorización de la sustitución de los equipos, así como a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en lo que respecta a la cuestión de las consecuencias sobre el régimen económico primado.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.